

ORP

PROCESO: VERBAL- REINVINDICATORIO
AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00022

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo pertinente a la admisión de la presente demanda Reivindicatoria formulada por FLORISELDA VALENCIA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.60.261.090, MANUEL DE JESUS PERTUZ RAMOS con C.c. No. 72.138.796 contra BENITA PEÑUELA PALOMINO, identificado con C.c. No. 63.441.358, SILVIA PATRICIA ROJAS QUINTERO con C.c. No. 1.098.680.992.

Analizando la demanda y el escrito de subsanación, considera este Despacho que los mismos cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss. Del C.G.P, al ajustarse a la forma de presentación exigida por la ley.

En razón a la naturaleza del asunto, por la ubicación (art 28 del C.G.P) y la cuantía del bien cuya reivindicación se pretende – determinada por el avalúo catastral adjunto con la demanda¹- resulta ser este juzgado competente para conocer de la presente acción, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal sumario por tratarse de un asunto de mínima cuantía tal y como lo señala el artículo 390 del C.G.P.

Por lo expuesto; el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **REINVINDICATORIA**, interpuesta por **FLORISELDA VALENCIA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.60.261.090, **MANUEL DE JESUS PERTUZ RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.138.796 contra **BENITA PEÑUELA PALOMINO** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.441.358, **SILVIA PATRICIA ROJAS QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.680.992.

SEGUNDO: Adecuar el trámite a un proceso **VERBAL SUMARIO** de conformidad con lo previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese la demanda, en la forma prevista en al Art 8º del DL 806 2020. Advirtiendo que la “notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguientes al de la notificación”.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (10) días haciéndole entrega de los anexos de la demanda de la forma descrita en el numeral anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 391 del C.G.P

QUINTO: PREVIO al decreto de la medida cautelar solicitada se ordena a la parte accionante constituir póliza de caución judicial por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS (\$2.568.200,00), de acuerdo al valor del avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-27007 de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P. y aclarar los motivos por los que solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 300-27006, teniendo en cuenta que la acción reivindicatoria va dirigida a un solo inmueble.

SEXTO: Oficiar al Area Metropolitana de Bucaramanga Avenida Samanes No. 9 – 280, para que se sirvan expedir a costa de la parte demandante el certificado de avalúo catastral de los bienes 300- 27007 y 300-27006, Lo anterior, de conformidad con los artículos 78 numeral 10 y

¹ Pág. 134 de la demanda. Expediente Virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

artículo 173 del C.G.P.. y con lo manifestado en la subsanación de la demanda en la cual se indicó que no había sido posible conseguir tales avalúos a pesar de las diligencias realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ